

RECIBIDO  
10 SEP. 2013

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE  
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS

Nombre: Vicente S. Hora: 10:28  
Seal Anexos

C. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

ATN: UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS  
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y EN CONTRA DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESENTE

Legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por nuestro propio derecho y en calidad de integrantes del Congreso de la Unión, personalidad que se acreditará al momento de ratificar el presente curso de parte ofendida, señalando como domicilio procesal únicamente para los efectos relacionados con la presente indagatoria ministerial el ubicado Avenida General Pedro Antonio de los Santos Número 26, en la Colonia San Miguel Chapultepec, en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, con C.P. 11850, en esta CDMX, autorizando para ofrecer todo tipo de datos de pruebas, pruebas, imponerse de constancias e intervenir en las actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, materia de la presente denuncia con carácter de Coadyuvante de la Representación Social en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Apartado "C" Constitucional a los CC. Licenciados en Derechos **ALFONSO JOSÉ JIMÉNEZ O'FARRILL GUTIÉRREZ DE VELASCO** y **SANTIAGO LEÓN BONILLA CEDILLO** así como al señor **DAVID RICARDO KATS VARELA** para lo cual deberá de reconocérsele la calidad de Asesor Jurídico como lo establece la fracción I del artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en los Apartados "A" y "C" de los artículos 20, 21 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 221, 223, 224, 225 y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, vengo a hacer de su conocimientos hechos que pudieren ser constitutivos de delito previstos y sancionados artículo 224 del Código Penal Federal, o el que resulte a criterio de esta Representación Social de la Federación en contra de **MANUEL BARTLETT DÍAZ**, mismo que puede ser localizado en el domicilio ubicado en Río Ródano número 14, en la Colonia Cuauhtémoc, en la

Alcaldía Cuauhtémoc, con C.P. 06500, no omitiendo manifestar a esta Representación Social de la Federación solicitando se tenga por formulada **DENUNCIA DE HECHOS** y por expresada **QUERRELLA DE PARTE** para el caso de que dicho requisito de procedibilidad fuere necesario fundándome en los siguientes:

### HECHOS

1.- Los signante del presente ocurno somos la totalidad de los Senadores por el Partido Acción Nacional en la presente LXIV Legislatura.

2.- El día miércoles veintiocho de agosto del año en curso, el reportero Carlos Loret de Mola publico en su espacio radiofónico una investigación hecha por la periodista Areli Quintero, en la cual comparaba la Declaración Patrimonial del C. Manuel Bartlett Díaz (ANEXO 1) a una serie de inmuebles que habían adquirido personas cercanas a él en los últimos años, sin que estos fueran declarados en su Declaración Inicial de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

3.- Según el reportaje, tan sólo en bienes inmuebles, el C. Manuel Bartlett Díaz podía disponer de manera directa de por lo menos veinticinco inmuebles, veintitrés casas y dos terrenos, mismos que no se instan, no fueron declarados en su respectiva declaración patrimonial, aún cuando era obligación hacerlo en lo que hacía al declarante, su concubina así como el de sus descendientes y dependientes económicos, valor de los inmuebles que pudiere ascender los ochocientos millones de pesos

4.- Según consta en la declaración patrimonial del C. Manuel Bartlett Díaz, él es dueño de tres inmuebles, dos de ellos son edificios, y tres son locales, sin embargo cuando éste deja la Gubernatura del H. Estado Libre y Soberano de Puebla en el año mil novecientos noventa y nueve para ser electo como Senador durante el periodo legislativo de los años 2000 a 2006 que los inmuebles de los cuales podía disponer directamente se comenzaría a incrementar exponencialmente, dejando de adquirir dichos bienes a título

personal, para ponerlos a nombre de su actual pareja, la C. Julia Elena Abdala Lemus así como de los hijos de ambos

5.- Según lo establece el reportaje, de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la CDMX, de los veinticinco inmuebles de los cuales la pareja Bartlett-Abdala, nueve están a nombre de la C. Julia Elena Abdala Lemus, pareja sentimental del C. Manuel Bartlett Díaz, y otro más a nombre de diversos familiares directos de él.

Por ejemplo, mediante escritura pública número 99448 de fecha catorce de octubre del año dos mil tres, tirada ante la fe del notario público número 59 de la CDMX, el Lic. Jorge Héctor Falomir Baptista, cuando el C. Manuel Bartlett Díaz ocupado el cargo de Senador, fue adquirido a nombre de la señora Julia Elena Abdala Lemus el inmueble ubicado Fray García Guerra número 175, en la Colonia Lomas de Chapultepec, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con C.P. 11000, por un precio sospechosamente bajo de cuatro millones quinientos diez mil pesos.

También fueron adquiridos por la pareja sentimental del C. Manuel Bartlett Díaz los inmuebles ubicados en Lord Byron número 28, en la Colonia Chapultepec Morales, esto mediante escritura pública número 133942 pasada ante la fe del notario público número 116 de la CDMX, el Lic. Ignacio Rey Morales Lechuga, de fecha tres de octubre del dos mil seis, el diverso inmueble ubicado en la Calle Fiora número 14, en la Colonia Roma, en la Alcaldía Cuauhtémoc, con C.P. 06700.

Según se afirma en la nota periodista, la señora Julia Elena Abdala Lemus adquirió la propiedad de dos inmuebles dentro del Hotel St. Regis, sobre la Avenida Paseo de la Reforma, el primero comprado el veintiséis de enero del dos mil diez y el segundo durante el mes de julio del año dos mil once, ambos departamentos pueden ser ubicados con los número 2106 y 1601.

Continúa afirmando que en el años dos mis doce la señora Julia Elena Abdala Lemus adquirió en el mes de julio el inmueble ubicado en

Sierra Mojada número 523 "A" y Prado Norte 325, ambos en la Colonia Lomas de Chapultepec, en esta CDMX. En el año dos mil trece adquirió el inmueble ubicado en Avenid Tecamachalco 146, Lomas de San Isidro en copropiedad con los hijos con los hijos del C. Manuel Bartlett Díaz, como puede constatarse en la escritura pública número 120103, tirada ante la fe del notario público 89 de la CDMX, el Lic. Gerardo Correa Etchegaray. En el año dos mil quince fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en Sierra Vertiente número 645, también en la colonia Lomas de Chapultepec.

Por último, la moral Cawaret S.A. de C.V. adquirió la propiedad de los inmuebles ubicados en Paseo de las Palmas número 1410, Sierra Aconcahua números 510 y 520, todos en la Colonia Lomas de Chapultepec, cabe resaltar que según se afirma en la nota periodista, la familia Bartlett ha estado estrechamente activa en dicha moral, ocupando cargos dentro de ella como el de comisario del consejo de administración hasta el mismos C. Manuel Bartlett Díaz ha fungido como apoderado legal de dicha persona.

De todo esto no se aprecia que se hubiera declarado por parte del C. Manuel Bartlett Díaz en su declaración correspondiente dichos inmuebles ni la forma en la que se pagó por ellos, así como lo sospechoso de los precios de compraventa, en los que en la mayoría resultan demasiado baratos para el valor real de los inmuebles de las zonas en las que se encuentran y de los cuales pudiere darse el supuesto que inclusive pudiere haberse ostentado como dueño.

6.- Cabe resaltar que según lo señalado por el artículo 224 del Código Penal Federal a su letra dice:

*Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.*

*Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieren los servidores públicos o con respecto de los cuales se*

*conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.*

Es bien sabido que el C. Manuel Bartlett Díaz ha sido una figura importante dentro de la política nacional, en donde siempre se ha desempeñado como funcionario público, excepto por un corto periodo en tiempos recientes, es importante conocer si dichos inmuebles, aquellos que se encuentren a nombre de sus familiares y concubina, es que se ha ostentado como dueño, aún cuando en los respectivos contratos de compraventa él no aparezca como parte en ellos, esto pudiere ser inclusive un fraude a la ley, como bien lo señala la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2015966  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)  
Página: 2166

#### **FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.**

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: *Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido*. Dicho en otros términos: *fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador*. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

#### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 224 del Código Penal Federal al expresar que "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio", reconoce la existencia de una presunción de ilicitud del enriquecimiento, sustentada en hechos que deben demostrarse plenamente, consistentes en que un servidor público incrementó sustancialmente su patrimonio, de manera desproporcionada a sus ingresos. Esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito no es atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste al inculpado, por más que lo vincule a demostrar la legítima procedencia de sus bienes para poder desvirtuar la prueba presuntiva que pesa en su contra, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponde allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o a desvanecer las aportadas por su contraparte, como bien lo señala la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 186272  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: P. XXXVIII/2002  
Página: 11

**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.**

El citado precepto ordinario prevé que "... Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.". Ahora bien, de la redacción del precepto en cuestión no se desprende que se viole el principio de no autoincriminación, previsto como garantía individual en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en tanto que si bien es cierto que aquel precepto remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el acreditamiento de la licitud de la actuación del imputado, ello no significa en modo alguno que se obligue al servidor público a declarar en su contra en la

fase administrativa, pues lo único que establece es que se le requiera para que justifique la licitud de sus haberes, otorgando al servidor público la posibilidad material y plena de su defensa, para que pueda desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra, lo cual se traduce en la garantía de audiencia que se le otorga, sin que ello implique que deba autoincriminarse, en tanto que puede incluso abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad, máxime que en acatamiento a las reglas que rigen el procedimiento penal, el Ministerio Público en todo caso y por mandato de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá acreditar con apoyo en el acervo probatorio a su alcance el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Es importante señalar que los signantes sí contamos con plena capacidad para acudir a esta instancia ministerial y hacer del conocimiento de esta Fiscalía los hechos que pudieren resultar constitutivo de delitos, toda vez que el día doce de marzo del año en curso entró en vigor una reforma al artículo 19 de la CPEUM, en donde se establecía que estos hechos serían merecedores de prisión preventiva oficiosa, esto derivado de la actual crisis de corrupción que atañe al Estado Mexicano, misma que viene confrontándose a lo largo de nuestra historia, es por eso que el Legislador elevó este tipo de ilícitos a los de la más alta importancia para la procuración de justicia, pues son estos hechos los que han roto el tejido social y que su impunidad no ha permitido que éste se regenere.

En todo momento esta H. Representación Social de la Federación puede consultar la nota periodística en el siguiente enlace de página web, <https://www.youtube.com/watch?v=Py7ZLKsWwM&t=301s>, sustento a lo siguiente la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)  
Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo expuesto y fundado

**A USTEDES CC. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** atentamente solicitamos:

**PRIMERO.-** Tener a los suscritos Senadores del Partido Acción Nacional de la Presente Legislatura, formulando **DENUNCIA DE HECHOS**

y por **EXPRESADA QUERRELLA DE PARTE**, para el caso de que dicho requisito de procedibilidad fuere necesario.

**SEGUNDO.-** Agendar fecha y hora para la ratificación de la misa.

**TERCERO.-** Dar trámite a la presente indagatoria ministerial realizando las funciones de investigación propias de la labor ministerial

**CUARTO.-** Someter a consideración del Juez de Control que por turno corresponda la formulación de Imputación en contra de quien se estimen indiciados por el o los delitos que esta Representación Social estime procedentes.

**QUINTO.-** Una vez habiendo sido probada la posible versión de los hechos de la cual la parte denunciante y/o querellante se hace doler, solicitar al Juez de Control que por turno corresponda aperture la etapa de Juicio.

Ciudad de México, 10 de septiembre del 2019.

Bertha Kochitl Galvez Ruiz

Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo

Victor Oswaldo Fuentes S.L.

ERNESTO RAFA ADEL

MA. EUGENIA Betocia Espinosa Rivas

Justina Salazar Baer

Marcela Torres

Gloria Romero León

MA. DE los Angeles Ayata  
DIAZ

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten initials or a signature on the left side of the page.

Handwritten text: "The first of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The second of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The third of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The fourth of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The fifth of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The sixth of the series" (mirrored from reverse side)

Handwritten text: "The seventh of the series" (mirrored from reverse side)